

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio	56
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00023 00
Proceso	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
Demandante	GUIOVANNY ALEXIS LONDOÑO QUINTERO
Demandada	MARIANGEL LONDOÑO RAMÍREZ, representada legalmente por su progenitora DANIELA RAMÍREZ GALLEGO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo como cumplidos los requisitos legales, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 82, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas contenidas en la Ley 721 de 2001 y la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPGUNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor GUIOVANNY ALEXIS LONDOÑO QUINTERO en contra de MARIANGEL LONDOÑO RAMÍREZ, representada legalmente por su progenitora DANIELA RAMÍREZ GALLEGO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada MARIANGEL LONDOÑO RAMÍREZ a través de su representante legal, señora DANIELA RAMÍREZ GALLEGO, en la forma reglada en los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020*”, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso su falta de oposición a las pretensiones de la demanda en el término legal, dará lugar a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

QUINTO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

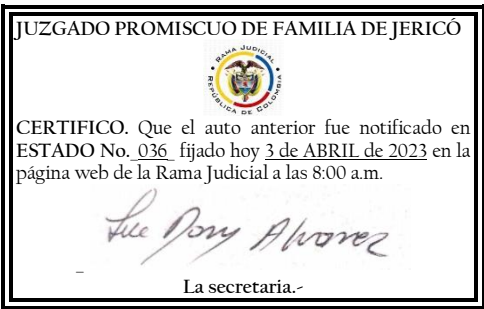
Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

SEXTO: REQUERIR a la señora DANIELA RAMÍREZ GALLEGO, para que informe al Despacho el nombre del presunto padre de la menor, y ubicación de éste, a efectos de vincularlo al presente tramite en FILIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, lo cual deberá manifestar en el término de traslado de la demanda.

SÉPTIMO: ENTERAR a la Comisaria de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del parágrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13170da757856fe315f3761331f941cb1f1adbf1a5df32fced50a0da68f195c**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>